



Poder Judicial de Entre Ríos

**NORMAS OPERATIVAS PARA LA
ACTUACION ORAL GENUINA
PARCIAL TECNOLOGICAMENTE
RESGUARDADA EN INSTANCIA
ORIGINARIA Y PROCESOS
DETERMINADOS VINCULADOS AL
FUERO DEL TRABAJO**

NORMAS OPERATIVAS PARA LA ACTUACION ORAL GENUINA PARCIAL TECNOLOGICAMENTE RESGUARDADA EN INSTANCIA ORIGINARIA Y PROCESOS DETERMINADOS VINCULADOS AL FUERO DEL TRABAJO

Consideraciones preliminares:

El Código Procesal Laboral de la Provincia de Entre Ríos, constituye un instrumento señero en materia regulatoria de la oralidad parcial, resumida o dictada. Basta con observar para así concluir, la audiencia "de conciliación" incorporada en el Título II Capítulo IV (arts. 70 y 71) y la "de vista de la causa" prevista en el capítulo VI (arts. 96 a 101).

Se advierten en el mismo prescriptas, la indelegabilidad de la presidencia del juez en las mentadas audiencias so pena de nulidad (art. 7 inc. d) C.P.L.); la activa participación de la judicatura a fin de avenir, simplificar la contienda, delimitar la cuestión litigiosa vía determinación de hechos admitidos hasta inclusive ampliar los mismos y corregir yerros postulatorios habidos, contexto éste del cual emergen, a contrario sensu, los hechos controvertidos, todo ello en el marco de la primera audiencia de acercamiento entre partes (art. 70 C.P.L.); la producción de toda prueba en la audiencia de vista de la causa y en un solo acto (art. 74); el modo de desarrollo de la misma que establece el deber-facultad del juez de interrogar "libremente" a partes, peritos y testigos (art. 97 inc. b) C.P.L.); la previsión, atendiendo a las particularidades o naturaleza de cierta prueba, de que sea agregada con antelación a la celebración de la audiencia de aglutinación probatoria o de vista de la causa, para su posterior oralización allí (art. 74 segundo párrafo C.P.L.); la incorporación de expedientes administrativos o judiciales de modo inmediato, sin dilaciones y con anterioridad a la mentada audiencia (art. 59 in fine y 75 C.P.L.); las pautas de celebración de la audiencia de recepción de prueba tanto en lo referente a su comienzo, obligación de espera de las partes y posibilidad de diagramación de la comparecencia de testigos y peritos dentro de horario hábil sin alteración de la "unidad de la audiencia" (art. 96); la comparecencia inexorable de peritos a la vista de la causa (art. 91 in fine C.P.L.); la citación de los testigos a la misma estableciéndose los apercibimientos y el uso de compulsión a la prórroga de la audiencia originaria ante el supuesto de incomparecencia (art. 85); la facultad del Tribunal de ordenar la transcripción íntegra de la audiencia por medios fonoelectrónicos reglamentados por el Excmo. S.T.J. (art. 97 C.P.L.); el poder de contralor del desarrollo del acto por parte del director del proceso (art. 97 in fine) y la posibilidad de oralizar el alegato (art. 100).

Dicho contexto, movilizado por la modalidad alcanzada con el advenimiento de tecnología de avanzada y la decisión de su aplicación al perfeccionamiento de las instituciones procesales, constituye fundamento para la implementación en audiencia de la oralidad que se tiende a reglar.

La audiencia será el ámbito de interacción y la oralidad el modo de expresión, captada de manera genuina, inmediata, entendido esto como contrario a la resumida o dictada que es hasta hoy utilizada y en la que la oralización es adaptada a fin de ser por escrito plasmada en acto finalmente leída.

La oralidad será parcial, porque comprenderá sólo algunos y no todos los actos jurídicos constitutivos del proceso, constreñida a reflejar lo solamente en audiencia sucedido, manteniendo la mixtura con lo escrito que continuará circunscripto a la etapa procesal inicial, delimitada por las presentaciones que traducen los términos de la acción y contestación.

Técnicamente resguardada, pues su preservación no se efectuará a través del dictado o resumen patentizado en acta de lo verbalizado en el desarrollo del acto, sino mediante

utilización de mecanismos audiovisuales.

En instancia originaria, esto es, aplicable a tramitaciones realizadas ante los juzgado de primer grado competentes en razón de la materia, o polifueros cuando intervienen por imperio del C.P.L., en procesos de determinada clase.

Por tanto a través de las reglas de este régimen complementario de actuación, se tiende a la reafirmación de los ya perseguidos propósitos del referido cuerpo normativo formal.

Título I Principios Generales

Art. 1 – Ambito de aplicación:

El presente compatibiliza únicamente con el Código Procesal Laboral de la Provincia de Entre Ríos (C.P.L.), de conformidad a lo prescripto por la Ley 5315 y su remisión a la Ley 4870 en razón de lo normado por los arts. 1 de la Ley 9982 y del Decreto 2309/17, y se aplicará con arreglo a lo normado por el art. 37 primer acápite de este Reglamento.

Art. 2 – Regirán los principios ínsitos en el C.P.L., complementados con los postulados siguientes:

a) Flexibilización de las formas a fin de la obtención de fluidez por medio del pragmatismo y sencillez en el contacto personal y desenvolvimiento de las partes, jueces y auxiliares de justicia.

b) Profundización de los deberes-facultades del juzgador en la dirección procesal, tanto en la ordenación como en la aplicación de medidas preventivas, sancionatorias o correctivas.

c) Enaltecimiento de la probidad, lealtad y buena fe procesal.

d) Eficiencia, la que sin perjuicio de surgir clara -como propósito- del resto de los postulados, naturalmente genera el modo de desarrollo de los actos reglados, al exigir de los participantes, amplio conocimiento de los aspectos técnicos, fácticos y jurídicos que actúan en derredor de las cuestiones justiciables, en el curso de la tramitación de fases procesales esenciales, lo cual coadyuva al desenvolvimiento de la litis y la definición del caso.

e) Transparencia en el marco de actuación, tendiente a la obtención de la realidad objetiva por sobre la aparente y a la erradicación de ingeniosos artilugios.

f) Inmediatez y celeridad imbuida por la naturaleza de la oralidad, a través de la percepción gestual y verbal de quienes tuvieren actuación en la tramitación, formativa de la sana crítica racional en el contexto de apreciación de elementos de convicción.

g) Reafirmación y consolidación de la concentración procesal y unicidad de los actos de audiencia.

Congruente con tales paradigmas y en conformidad con lo normado por el art. 142 del C.P.L., se prevén las siguientes prácticas operativas.

Título II Régimen de desarrollo de las audiencias:

Art. 3 – La Videograbación constituirá el medio de registración.

Art. 4 – Serán públicas so pena de nulidad, a menos que el Juez mediante resolución fundada dispusiere lo contrario, atendiendo a circunstancias particulares o disposiciones legales.

Art. 5 – La intervención de partes, terceros, letrados, testigos o peritos, será únicamente verbal, sin posibilidad de su sustitución por medio de presentaciones o lecturas de escritos. El uso de la palabra de quien corresponda, siempre requerirá la previa autorización del Juez.

Art. 6 – Todas las decisiones, que serán orales, se dictarán durante el curso de las mismas, a excepción de las prescriptas por los arts. 102 y 46 penúltimo acápite del C.P.L.

Art. 7 – El Juez ejercerá el poder de dirección y disciplina, pudiendo arbitrar las medidas correctivas, sancionatorias de infracciones y expulsivas de la sala de audiencia, a quienes las cometieren.

Art. 8 – La permanencia de los asistentes será respetuosa y silenciosa, debiendo evitar adoptar cualquier tipo de conducta indecorosa, ofensiva, intimidatoria o provocativa; rigiendo también ello para el público presente, quien además se abstendrá de exteriorizar sentimiento u opinión con relación al juez, partes, testigos o peritos o en torno a aquello que fuere constitutivo del objeto del litigio o de tratamiento en la audiencia.

Estará prohibida la utilización de telefonía móvil, aparatos o cámaras de grabación, filmación o fotográficas y vedado el acceso a internet, para lo cual se arbitrarán las medidas técnicas pertinentes a tales fines.

Art. 9 – En caso de comisión de delito, el Juez podrá decretar la inmediata detención de los presuntos culpables, quienes serán puesto a disposición del ministerio público fiscal competente con remisión de los antecedentes correspondientes.

Art. 10 – El lenguaje utilizado en la comunicación con partes, testigos o peritos, será prudente, sencillo y claro, evitando tecnicismos, salvo cuando las particularidades de la prueba lo requiriese, debiendo en tal supuesto, sin perjuicio de la utilización de conceptos científicos de ser estos necesarios o imprescindibles, explicarse lo dictaminado o informado, también con lenguaje común.

Art. 11 – El acta a labrar por el secretario a la finalización del acto, se limitará a consignar: lugar, fecha y hora de comienzo y terminación, receso si hubiere existido, nombre y apellido de quienes intervinieran en calidad de Juez, representante del Ministerio Público, letrados, parte, testigos y peritos, términos del acuerdo homologado, en su caso, y consignación del otorgamiento de copia de lo videograbado a la parte que la hubiere solicitado, quien deberá aportar el correspondiente soporte, debiendo ser suscripto finalmente por el Juez, representante del Ministerio Público, partes, letrados y secretario del Juzgado.

Título III **Audiencia de conciliación**

Art. 12 – El comienzo de la misma será videograbado a fin de evidenciar quiénes son los participantes del acto.

Art. 13 – Las expresiones de los motivos vinculados con la generación de las contiendas, no serán objeto de videograbación (art. 70 penúltimo apartado del C.P.L.), debiendo la interrupción disponerse por el Juez de oficio o a instancia de parte, so pena de nulidad de cuanto hubiere acontecido contraviniendo lo vedado.

Art. 14 – Concluida la etapa de conocimiento de las cuestiones y diferencias que actúen en torno al conflicto, se reiniciará el registro audiovisual a fin de patentizar la labor del juzgador tendiente a "procurar un avenimiento parcial o total del litigio" (art. 70 inc. d) C.P.L.), sin que las proposiciones que en tal sentido efectuare importaren prejuzgamiento (art. 33 inc. 4 in fine ley 4870 por vía del art. 141 C.P.L.).

Art. 15 – De arribarse a acuerdo se asentarán las pautas del mismo, procediendo el Juez a la homologación y regulación de honorarios (antepenúltimo y último acápites del art. 70 C.P.L.), si se acreditare que mediante tal acto se alcanza una justa composición de derechos e intereses de las partes (art. 15 primer acápite in fine L.C.T.).
Si no llegare a acordarse, continuará la audiencia.

Art. 16 – El Juez efectuará la "rectificación de errores materiales en que las partes hubieren incurrido" (art. 70 inc. b) C.P.L.), pudiendo previamente solicitar a las mismas aclaraciones o explicaciones sobre tales aspectos.

Art. 17 – Sujeto a los escritos que delimitan la litis y a los efectos de "simplificar las cuestiones litigiosas" (art. 70 inc. b) C.P.L.), determinará los hechos admitidos y controvertidos interrogando a los contendientes a efectos de que aporten sus enfoques, el actor acerca de lo que demanda y la accionada sobre lo que defiende.

Art. 18 – Si a entender del Magistrado no surgiere nítido de las pretensiones probatorias, preguntará a los proponentes sobre cuáles son las facetas del asunto litigioso que intentan probar y de qué modo con cada una de las prueba ofrecida, efectuando su depuración vía acogimiento o rechazo fundado basado en razones de pertinencia, utilidad o conducencia, y en especial, admitiendo, limitando o ampliando los puntos de pericia y cantidad de testigos con arreglo a lo prescripto por los arts. 89 y 86 del C.P.L. respectivamente, este último en cuanto remite al art. 438 de la Ley 4870.

Art. 19 – Resolverá acerca de la prueba de nuevos hechos y sobre los hechos nuevos, que hubieren sido denunciados y sustanciados conforme art. 66 del C.P.L. antes de la audiencia.

Art. 20 – Podrá disponer la separación de procesos si la acumulación de acciones fuere inconveniente (art. 18 C.P.L.) y requerir a los litigantes en caso de litisconsorcio, acuerden la unificación de personería decidiendo sobre la misma en caso de desacuerdo.

Art. 21 – Señalará la audiencia de vista de la causa, a efectos de su celebración conforme a lo prescripto por el art. 72 primer apartado del C.P.L., y podrá disponer cuanto corresponda con arreglo a los arts. 33 y 34 de este reglamento.

Título IV **Audiencia de Vista de la causa**

Se desarrollará conforme a lo normado en el Capítulo VI, Título II del C.P.L. y lo siguiente:

Art. 22 – El comienzo, previo informe de secretaría sobre quienes han concurrido, como el desarrollo y finalización del acto, se ajustará a lo dispuesto en el art. 96 del C.P.L.

Art. 23 – Por secretaría se reproducirán o dará lectura a las pruebas incorporadas antes de la audiencia (art. 97 inc. a) C.P.L.).

Art. 24 – Posteriormente se procederá a la producción probatoria según el orden normado por los arts. 72 primer acápite in fine y 97 inc. b) del C.P.L.

Art. 25 – El Magistrado iniciará la confesional interrogando libremente a quienes estuvieren sometidos a la misma, lo cual podrá también efectuar una vez contestadas las posiciones y respondidas las preguntas recíprocas que pudieren formular las partes.

Art. 26 – Producida la interrogación libre a los testigos por el Juez, lo cual podrá también efectuar una vez que fueren interrogados por las partes, las preguntas serán a propuesta de éstas a quienes se concederá la palabra por su orden.

Art. 27 – En caso de formulación de una interrogación en contravención a lo prescripto por el art. 86 del C.P.L. en cuanto envía el art. 429 de la ley 4870, de oficio o a instancia de la contraparte vía oposición, el Juez resolverá acerca de su admisión y de estimar que se ha transgredido la mentada previsión normativa, denegará su formulación y advertirá al proponente sobre la no reiteración de su conducta (art. 7 inc. e) C.P.L.).

Antes de reiniciarse la deposición del testigo, se le hará saber que le estará vedado dirigir sus dichos por introducción espontánea a modo de respuesta a lo que escuchó se le pretendió preguntar y que finalmente se resolvió rechazar.

Art. 28 – Las citaciones dirigidas a testigos, se realizarán con el apercibimiento pertinente (art. 85 C.P.L.) y transcripción del artículo 243 del Código Penal.

Art. 29 – No habiendo concurrido el testigo sin justificación a la hora de la audiencia, cuando la parte no hubiere asumido la carga de hacerlo comparecer, de modo inmediato al informe de secretaría previsto en el art. 22 de este reglamento, se ordenará la inmediata conducción por la fuerza pública, continuándose con el acto hasta finalizar la producción de las restantes pruebas, terminado lo cual podrá disponerse por el Juez, la espera hasta el logro de concurrencia de los testigos cuya compulsión haya sido ordenada, por un tiempo no superior a 10 minutos prorrogable por otros.

Durante la espera, las partes, sus asistentes y el resto de los testigos, permanecerán en sede del juzgado, salvo disposición en contrario del Juez.

Art. 30 – La permanencias de los testigos antes y después de sus declaraciones, será en lugar apartado de aquél donde se celebre la audiencia y hasta la culminación de las declaraciones de los restantes o la oportunidad que el Juez disponga, evitando la comunicación entre los mismos, prohibición que se les hará saber bajo apercibimiento de las responsabilidades incluso penales que pudieren corresponder ante un proceder contrario a lo ordenado.

Art. 31 – Para los testigos que deban deponer fuera de la jurisdicción del Juzgado, dentro de la Provincia o fuera de la misma o de la República, regirán las disposiciones regulatorias de la rendición de dicha prueba, contenidas en los arts. 73 y 86 del C.P.L., este último en cuanto envía a los arts. 439 y 440 de la Ley 4870.

Art. 32 – Las partes podrán formular las impugnaciones a los dictámenes periciales, debiendo los expertos, responder las explicaciones y ampliaciones que a instancias de las

mismas o de oficio se les requiere.

Art. 33 – En los supuestos previstos por los arts. 95 y 86 del C.P.L., este último en cuanto remite al art. 437 de la Ley 4870, la audiencia a esos fines se celebrará en el lugar o sitio que corresponda con arreglo a la aludida normativa, en el horario fijado por el art. 96 in fine del C.P.L., sin perjuicio de lo que pudiere decidirse con arreglo a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 34 – Cuando la naturaleza de la prueba lo exigiera, o existan razones de urgencia, imposibilidad o dificultad de concreción de la misma dentro del horario fijado para el desarrollo de la audiencia, podrá procederse con arreglo a lo dispuesto en los arts. 74 o 78 del C.P.L., resolviéndose según lo normado por el art. 21 de este reglamento o prescripto por el art. 98 del C.P.L.

Art. 35 – Producida la prueba, podrán formularse los alegatos ajustados a la extensión temporal prevista por el art. 99 del C.P.L.

Art. 36 – El acta se labrará sujeto a lo dispuesto en el art. 11 de este reglamento.

Título V Procesos en los que rige

Art. 37 – Las prescripciones de los Títulos I, II, III y IV precedentes, se aplicará por los juzgados de primera instancias del trabajo y multifueros cuando intervinieren en cuestiones regidas por el C.P.L., en el proceso ordinario laboral, y en cuanto fueren pertinentes, en el sumarísimo y procedimiento regido por el art. 118 del C.P.L. Regirán también en los incidentes, cuando se admitiere prueba confesional, testimonial o pericial, desenvolviéndose la audiencia de conformidad a lo dispuesto por el Títulos I, II y IV antecedentes, a excepción de lo prescripto por los arts. 28 y 29 de este cuerpo normativo.

Título VI Vigencia

Art. 38 – El presente regulará los procesos en los cuales aún no se hubiese celebrado audiencia de conciliación al momento de entrada en vigencia.